



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

Zipaquirá, Enero 11 de 2019

Señor (a):  
REPRESENTANTE LEGAL  
Catedral de Sal Zipaquirá S.A.S. E.M.  
Calle 3 N° 8 – 36 – Oficina 204.  
Zipaquirá - Cundinamarca.

Radicación: **Expediente 152341** de **Agosto 19** de **2015**.  
Peticionario: **MARIA ANGELICA GUTIERREZ VELANDIA Y OTRAS**.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al el contenido del **RESOLUCION** Número **584** de **fecha 18** de **Octubre** de **2018**. Suscrito por el Director Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **ARCHIVAR** Diligencias de Averiguación Preliminar, dentro del Expediente en Referencia.

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en **Cuatro (04) folios**. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso o de la desfijación en página web, según sea el caso luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de **diez (10) días hábiles** para que interponga y sustente los Recursos de Reposición ante la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca y/o apelación ante el Director Territorial de Cundinamarca y según sea el caso.

Cordialmente,

  
**RUBÉN ARNULFO DELGADO VENEGAS**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexo(s): Cuatro (04) folios.

Transcriptor: Rubén D.  
Elaboró: Rubén D.  
Revisó/Aprobó: Rubén D.  
Ruta electrónica: C:\Users\calfonsop\Desktop\correspondencia babel\Plantilla Babel.docx

CARRERA 16 No. 4 A – 53 PISO 4º OFICINA 401 , BARRIO ALGARRA  
Zipaquirá - Cundinamarca., Colombia  
PBX: 5186868 – EXT: 2554  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**RESOLUCIÓN No. 584 DE 2018**

**18 OCT 2018**

“Por medio de la cual se resuelve una investigación”

En uso las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994 la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, ley 1562 de 2012 artículo 13, ley 1610 de 2013, resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo de Primera Instancia, dentro de la presente Actuación Administrativa, adelantada en contra de CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA S.A.S. EM

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA S.A.S. EM., NIT. 832006568-7  
 Dirección para Notificación CLL 3 N° 8 - 36 del municipio de Zipaquirá.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad: “Que mediante radicado inicial No. 152341 de fecha 19 de Agosto de 2015, la señora MARIA ANGELICA GUTIERREZ VELANDIA, denuncia presuntas irregularidades por parte de la empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM en el procedimiento para trabajo en alturas y como consecuencia de estos presuntos incumplimientos el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA ha sufrido un accidente laboral y solicita se declare por parte de este despacho responsable a la empresa del accidente de trabajo mencionado (folios 3 - 9).

Que mediante Auto Comisorio 1107 de fecha 9 de septiembre de 2015 el Dr. PABLO EDGAR PINTO PINTO, Director Territorial de Cundinamarca comisionó al Dr. FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR, Inspector de Trabajo de Zipaquirá para la época, con el fin de adelantar la averiguación preliminar y de ser procedente proyecte formulación de cargo, s dándose así inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y el procedimiento establecido en el Sistema Integrado de Gestión del Ministerio del Trabajo (folio 2).

Que mediante escrito con radicado 725 - 356 de fecha 1 de octubre de 2015, los señores MARIA VELANDIA DE GUTIERREZ, ANGELICA GUTIERREZ VELANDIA y EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ VELANDIA en calidad de esposa, hija e hijo del señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ, presentan escrito de ampliación de los hechos narrados en el escrito de querrela inicial radicado 152341 de fecha 19 de agosto de 2015 (folios 10 – 17).

Que mediante Auto de fecha 19 de Octubre de 2015, el Dr. FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR, Inspector de Trabajo de Zipaquirá para la época avoca conocimiento y decreta las siguientes pruebas:  
 1. Escuchar en diligencia de declaración a la señora MARIA ANGELICA VELANDIA Y OTROS para

que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito fijando la fecha para esta diligencia el día 11 de febrero de 2016 a las 10.30 a.m. 2. Escuchar en diligencia de declaración al representante legal de la CATEDRAL DE SAL S.A.S. para que deponga sobre los hechos de la presente actuación administrativa fijando la fecha para esta diligencia el día 11 de febrero de 2016 a las 10.30 a.m. 3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación enviando las comunicaciones respectivas (folios 18 - 21).

Que llegada la fecha y hora fijadas para la diligencia administrativa laboral 11 de febrero de 2016 a las 10:30 a.m., se hicieron presentes los señores MARIA ANGELICA GUTIERREZ VELANDIA, la señora LUISA MARIA VELANDIA DE GUTIERREZ, EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ VELANDIA, y DIANA MARCELA GUTIERREZ VELANDIA en calidad de reclamantes quienes confieren poder especial amplio y suficiente a la Dra. SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ en diligencia, por otra parte el señor RAUL ALFONSO GALEANO MARTINEZ en calidad de Gerente de la de la empresa CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA S.A.S. E M., quien confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. PAOLA ANDREA GARCIA ALGARRA, con el fin de atender citación ante este Despacho.

Se concede el uso de la palabra al reclamante para que aclare a este Despacho el objeto de la querrela y manifestó: el motivo de la investigación del accidente de trabajo ocurrido el día 23 de Junio del año 2015 al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ en la catedral de sal Zipaquirá es para que el Ministerio de trabajo investigue la culpa que tuvo la empresa en este accidente toda vez que el trabajador contaba en este momento con 61 años de edad y su horario para ese día era de 12 p.m. a 8 p.m., y por órdenes de manera verbal por su superior señor MANUEL FORERO, debió realizar un trabajo en alturas, aproximadamente a cinco metros, a las 10 de la noche, sin contar la empresa en ese momento con un profesional de salud ocupacional o designado por este para vigilar este trabajo, solicito al Ministerio quien es el encargado en la empresa de cambiar las funciones de los trabajadores en forma verbal si el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ en el momento del accidente contaba con los elementos de protección personal para este oficio como son: arnés, línea de vida, y andamio calificado, se solicita que la empresa allegue la resolución expedida por el Ministerio para realizar horas extras en estos trabajos y las capacitaciones y cursos realizados al trabajador, quiero añadir que en primera instancia al trabajador por versiones directas de los funcionarios de la Catedral de sal al momento del reporte se le dio una calificación de origen común que la familia al no estar de acuerdo con estas versiones y por el testimonio del mismo trabajador cuando tuvo unos días de conciencia y otros trabajadores que lo visitaron, presentaron la inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien mediante dictamen N° 11334748 de fecha 22 de enero de 2015 cambio el origen del accidente de trabajo, por todo lo anterior solicito al Ministerio de trabajo a través de la inspección de del municipio de Zipaquirá se continúe con la investigación para esclarecer los verdaderos hechos (allego dictamen cuatro folios).

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la reclamada y manifestó: de acuerdo con la exposición de los hechos planteada por la apoderada de la representante de la familia del trabajador se determina en primera instancia la falta de veracidad e imprecisión de algunos hechos, que se aclaran dentro de la investigación que adelante su Despacho, haciendo claridad que solicito de manera respetuosa al despacho se pronuncie sobre la legitimación por activa para la representación dentro del proceso que cursa, también aclaro que para proceder a conciliación se requiere autorización por parte del Comité de Conciliación Institucional para lo que se debe contar con precisión en las pretensiones y someterlo a decisión.

Que mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2017, el Dr. CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA, Inspector de Trabajo de Zipaquirá formula requerimiento a la empresa investigada para que antes del día 1 de septiembre de 2017 allegue la siguiente documentación relacionada con el cumplimiento de la normatividad para el desarrollo de trabajo en alturas (resolución 1409 de 2012) 1. Certificado de Existencia y Representación Legal, 2. Certificación para trabajo seguro en Alturas del señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, 3. Constancias de realización de las evaluaciones médicas ocupacionales al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, 4. Copia del subprograma de protección contra caídas, 5. Constancias de medidas implementadas para el cubrimiento de

condiciones de riesgo en el desarrollo de la tarea el día 23/06/2015 en la cual sufriera el accidente del señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, 6. Constancia de la designación de Coordinador de trabajo en Alturas para el desarrollo de la tarea el día 23/06/2015 en la cual sufriera el accidente del señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, así como los documentos que acrediten su calidad, 7. Constancias de suministro de equipos de protección personal, así como la capacitación acerca de su uso al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, 8. Constancia de la capacitación impartida al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, antes del inicio de la tarea del día 23/06/2015 en la cual sufriera el accidente de trabajo, 9. Constancias de existencia y operatividad del programa de inspección de los Sistemas de Protección contra Caídas, 10. Constancias de existencia de acompañante con capacidad de activar el plan de emergencias el día de realización de la Tarea el día 23/06/2015 en la cual sufriera el accidente del señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA.

Que mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2017, el señor RAUL ALFONSO GALEANO MARTINEZ, en calidad de Gerente de la empresa CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA S.A.S. E M., da respuesta al requerimiento y allega documentación en los siguientes términos: 1. Aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, 2. Respecto a la Certificación de curso avanzado para trabajo seguro en alturas y reentrenamientos del señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA la empresa Manifiesta que el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA de acuerdo a conceptos médicos ocupacionales evaluados anualmente, contaba con restricción para realizar trabajo en alturas. Por tanto la documentación referida en la solicitud no existe, dentro de su archivo laboral aporta conceptos médicos, y para el numeral 3 del requerimiento Adjunta certificados de actitud médica para trabajo seguro en alturas (7 de mayo de 2013 y 3 de junio de 2014), 4. En relación con el programa de protección contra caídas se adjunta protocolo para trabajo seguro en alturas (18 folios), 5. En cuanto al plan de trabajo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo la empresa manifiesta se encuentra en periodo de transición para su implementación, 6. Respecto del cronograma de capacitaciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo la empresa manifiesta que para la fecha indicada en la solicitud el anterior requerimiento no se aplicaba debido a que el SGSST no se aplicaba debido al periodo de transición del art 37 del decreto 1443 de 2014, 7. Respecto a los equipos de protección personal contra caídas que portaba el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, la empresa manifiesta no portaba ninguno debido a su restricción médica para trabajo seguro en alturas y que solo contaba con los elementos propios de personal solicitados en el numeral 11 del requerimiento, 8. Respecto a los elementos de protección contra caídas, el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, no se asignaban equipos de protección contra caídas, debido a la restricción médica para trabajo seguro en alturas, por tanto, la documentación referida en la solicitud no existe dentro de su archivo laboral, 9. Respecto de las constancias de medidas implementadas para el cubrimiento de condiciones de riesgo en el desarrollo de la tarea el día 23/06/2015 en la cual sufriera el accidente del señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, la empresa contesta no correspondían a su formación laboral por cuanto las tareas asignadas en desarrollo de su cargo, recaían en apoyo en suelo a su compañero quien contaba con la formación para trabajo seguro en alturas, 10. Respecto a la Constancia de la designación de Coordinador de trabajo en Alturas para el desarrollo de la tarea el día 23/06/2015 en la cual sufriera el accidente del señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, así como los documentos que acrediten su calidad, la empresa CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA S.A.S. E M. manifiesta en el numeral 10. Con respecto a las Constancias de suministro de equipos de protección personal, así como la capacitación acerca de su uso al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA aporta la empresa acta de entrega de dotación y de equipos de protección personal entregados al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA (folios 101 y 102), 12. Respecto a la Constancia de la capacitación impartida al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, antes del inicio de la tarea del día 23/06/2015 en la cual sufriera el accidente de trabajo, la empresa en el numeral 12 de su escrito de contestación manifiesta no aplicaban a la fecha del evento, 13. Respecto a las Constancias de existencia y operatividad del programa de inspección de los Sistemas de Protección contra Caídas, la empresa aporta hoja de vida de los equipos de protección contra caídas existentes a la fecha en la empresa en 8 folios (Folios 92 – 99), 14. Respecto a las constancias de existencia de acompañante con capacidad de activar plan de emergencias el día de la realización de la tarea 23/06/2015, en la cual sufriera el accidente del señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, la empresa manifiesta



que el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA era la persona encargada de activar un plan de emergencias, 15. Respecto al permiso de trabajo en alturas, la empresa manifiesta que el trabajador LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, se encontraba restringido para este tipo de labores y no aporta el permiso del trabajador JAVIER ABRIL, 16. Frente a la Matriz de identificación de peligros y valoración de Riesgos la empresa aporta matriz correspondiente a septiembre de 2014 – 2015, 17. Frente al certificado de roles y responsabilidades de la persona encargada del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo la empresa manifiesta no se aplicaba el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo debido a la transición descrita anteriormente (art 37 decreto 1443 de 2014), 18. En cuanto a cronograma de inspecciones de los equipos de alturas la empresa manifiesta que anexa hoja de vida de los equipos de protección contra caídas existentes a la fecha en la empresa, anexas para el numeral 7, 19. Frente al procedimiento o estándar para trabajo seguro en alturas y su divulgación la empresa manifiesta que no se encontraba implementado a la fecha del evento, pero se otorgaba la formación continua al personal autorizado para esta labor, 20. Frente al soporte de inducción y reinducción anual la empresa manifiesta que anexa plan de capacitación anual para la vigencia 2015, relacionada en el numeral 11. )(2 folios), 21. Frente a las pruebas que garanticen el buen funcionamiento del sistema de protección contra caídas la empresa adjunta plan de capacitaciones que evidencia la formación continua del personal, que se anexa en dos (2) folios, del numeral 21 correspondiente al 2015 y en referencia a los años 2013 y 2014, donde se tuvo en cuenta para estas vigencia estos conocimientos (15 folios). La adquisición de equipos, evidenciado en hojas de vida de los elementos, y las certificaciones anexas anteriormente del personal y su formación, 22. Frente a la solicitud Investigación con planes de acción y reporte de accidente al Ministerio de Trabajo la empresa adjunta informe técnico de investigación de accidentes de trabajo, adjuntando también copia ante la inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, 23. Frente a la solicitud de las actas de conformación del COPASST y certificados de reunión de los últimos cuatro meses, la empresa manifiesta que para la fecha indicada en la solicitud, el anterior requerimiento no se aplicaba pues se encontraba implementado el COPASO (Comité Paritario de Salud Ocupacional).

Que mediante comunicación de fecha 6 de julio de 2018, y en concordancia con el art 47 del CPACA, se informa a la empresa CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA S.A.S. E M. la existencia de mérito para la formulación de cargos dentro de la presente investigación (folios 203).

Que por Auto 00857 de fecha 17 de julio de 2018, el Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo formula cargos en contra de la empresa CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA S.A.S. E M. (folios 205 – 212).

Que a través de escrito de fecha 17 de agosto de 2018, el señor RAUL ALFONSO GALEANO MARTINEZ, en calidad de Gerente de la empresa CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA S.A.S. E M., solicita como prueba documental que obre en el expediente frente al incumplimiento del art 3 numeral 8 de la resolución 3673 de septiembre 26 de 2008 certificación del señor HERMES RAMIRO MOLANO CRIOLLO como ENTRENADOR DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS, facultado para realizar las inspecciones de los equipos de protección para trabajo seguro en alturas.

Que mediante Auto 1065 de fecha 22 de Agosto de 2018 el Director territorial de Cundinamarca declara cerrado el periodo probatorio y ordena correr traslado para alegar de conclusión de acuerdo con la ley 1610 de 2013 art 10 (folios 216 - 217).

Que vencido el término para alegar de conclusión el representante legal de la empresa CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA S.A.S. E M. así como su apoderada guardaron silencio.

Que el Dr. CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA, en calidad de Inspector de Trabajo de Zipaquirá, practicó visita a la empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM, el día 28 del mes de septiembre de 2018 con el fin de verificar las condiciones actuales de trabajo de las personas que realizan trabajos en alturas encontrando que la empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S.EM ya no realiza esas tareas y ha contratado a las empresas ASCOLMINAS, ASISTEC y LA EMPRESA COLSALMINAS LTDA para el desarrollo de estas labores (folios 218 – 346)

Conforme al artículo 115 del Decreto Ley 2150/95, es competencia de esta Dirección Territorial entrar a sancionar frente al incumplimiento de las normas de salud ocupacional y riesgos profesionales. Por lo tanto, la presente investigación administrativa laboral, tuvo como finalidad entrar a determinar si se presentó violación o no a las normas referentes a Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales por parte de la empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM.

Esta Dirección Territorial en ejercicio de sus funciones otorgadas por ley, procede a efectuar el análisis probatorio de cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron aportadas durante toda la etapa de averiguación y soportan la presente actuación administrativa.

Así mismo, es de recibo indicar que las mismas fueron decretadas, practicadas y recepcionadas de manera legal y oportuna de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso y demás normas que regulan la materia.

**Documentales:** Correo electrónico suscrito por la señora MARIA ANGELICA PEDRAZA con radicado 152341 de fecha 19 de agosto de 2015 (folios 3,4), solicitud de investigación de los señores MARIA VELANDIA DE GUTIERREZ, MARIA ANGELICA VELANDIA GUTIERREZ, EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ VELANDIA (folios 10 – 12), acta de diligencia de trámite en la inspección de trabajo de Zipaquirá (folios 23, 24), requerimiento formulado a la empresa investigada (folios 33 - 35), escrito de contestación del requerimiento formulado por la Inspección de Trabajo de Zipaquirá por parte de la empresa investigada así como sus anexos (folios 37- 200), visita practicada el día 28 de septiembre de 2018 a las instalaciones de la empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM, (folios 218 – 267).

#### DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Mediante Auto No. 00857 de fecha 17 de Julio de 2018 (folios 205 a 209), se formularon cargos por presunta violación a la resolución 1409 de 2012 y 3673 de 2008 en contra de la Empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente se observa que no se presenta evidencia documental que permita tener la certeza de la orden por parte del empleador CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM, al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA referente a realización Trabajo en alturas, el día 23 de junio de 2015, situación que ha sido soportada por la empresa con el aporte de documentación en la cual se observa que el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, contaba con restricción para realizar trabajo de alturas y manifiesta que por tal motivo no existe la Certificación de curso avanzado para trabajo en alturas y Reentrenamientos del trabajador, aunado lo anterior a que la empresa ha manifestado que el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, desarrollo tareas que no correspondían a su formación laboral, por cuanto las tareas que le habían sido asignadas era prestar apoyo a su compañero JAVIER ABRIL en suelo.

Lo anterior quiere decir que, para el caso que nos ocupa por parte de la querellante no se aportó prueba suficiente que permita determinar que se incurrió en violación de las obligaciones que como empleador se tiene en la realización de trabajo seguro en alturas, previstas en la Resolución 1409 de 2012 y 3673 de 2008.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con requerimiento formulado a la investigada el día 28 de agosto de 2017, por el Dr. CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA, Inspector de Trabajo de Zipaquirá, requerimiento al que se dio respuesta el día 1 de septiembre de 2017, por parte del señor RAUL ALFONSO GALEANO MARTINEZ, en calidad de gerente de la empresa CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA S.A.S. E M, se pudo establecer que el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA para esa fecha de su accidente no era apto medicamente para la realización de trabajo en alturas.

Frente a las alegaciones se tiene que vencido el termino para presentarlas el representante legal de la investigada así como su apoderada guardaron silencio a pesar de haber sido legalmente notificadas del termino para presentarlas (folio 217).

Que en visita de fecha 28 de septiembre de 2018, por parte del Dr. CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA Inspector de Trabajo de Zipaquirá, se pudo establecer que la empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM, no desarrolla labores de trabajo en alturas, debido a su espontaneidad y las ha subcontratado con las empresas ASCOLMINAS, ASISTEC, y COLSALMINAS LTDA.

### **ANÁLISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES**

Frente a la presunta responsabilidad de la empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM, este despacho pudo establecer que no se demostró que existiera orden para la realización de trabajo de alturas al señor LUIS ALFONSO AHUMADA, por el contrario la empresa ha demostrado que el mencionado trabajador se encontraba para la fecha de los hechos impedido para realizar ese tipo de labores es decir no era apto, adicional a lo anterior ha demostrado que la tarea ordenada era prestar apoyo al señor JAVIER ABRIL dese el suelo.

#### **DE LAS PRUEBAS DEL SANCIONATORIO:**

En el desarrollo de la preliminar se tuvo en cuenta las pruebas aportadas en la querella por el querellante y la empresa querellada.

#### **DEL ANALISIS JURIDICO**

Entra el despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente así como lo allegado y manifestado por la parte investigada, la empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM, y encuentra que:

Efectivamente y tal como se puede observar no existe prueba siquiera sumaria de la orden impartida por la empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM, al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, para desarrollar la tarea en alturas del día 23 de junio de 2015, por el contrario ha sostenido y ha demostrado que no era un trabajador apto para el desarrollo de estas tareas, y que la tarea encomendada para esa fecha era la de prestar apoyo desde el suelo al señor JAVIER ABRIL quien si se encontraba capacitado y certificado para el desarrollo de la labor.

Una vez revisada la documentación aportada este despacho observa que los querellantes no aportaron prueba siquiera sumaria de la existencia de alguna orden al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA, para la realización de labor en alturas el día 23 de junio de 2015. Situación que nos conduce al *PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO*- del derecho penal que se podría aplicar en el caso objeto de estudio *IN DUBIO PRO INVESTIGADO* pues mientras exista una *duda* razonable sobre la autoría del incumplimiento y la responsabilidad del aquí investigado al no probarse que impartió la orden de realización de la tarea el día 23 de junio de 2015, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser exonerado de la responsabilidad.

En conclusión este despacho determina que no ha encontrado mérito para imponer a la empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM sanción alguna, por consiguiente el despacho considera necesario la exoneración del reclamado sobre los cargos formulados y el respectivo archivo de las actuaciones administrativas laborales.

Teniendo en cuenta que el tramite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio de constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la C.P ; así como en aplicación de los principio propios de las actuaciones administrativas , estipulados en el artículo 3 del C.P A y de lo C. A.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar a la empresa CATEDRAL DE SAL S.A.S. EM NIT. 832006568 - 7, Dirección para Notificación CLL 3 N 8 - 36 del municipio de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma a los interesados conforme a lo previsto a los Artículos 66 y ss de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles, que contra el mismo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y el de APELACION ante el Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO EDGAR PINTO PINTO**  
Director Territorial de Cundinamarca

CAAP - ZIPA





## Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

*Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)*

Find | Next

### Guía No. RA062674395CO

Fecha de Envío: 12/01/2019  
12:26:31

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 5200.00      Orden de servicio: 11160974

**Datos del Remitente:**Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - ZIPAQUIRA      Ciudad: ZIPAQUIRA      Departamento: CUNDINAMA  
RCA  
Dirección: CARRERA 8 5-67      Teléfono: 8524558**Datos del Destinatario:**Nombre: REPRESENTANTE LEGAL      Ciudad: ZIPAQUIRA      Departamento: CUNDINAMA  
RCA  
Dirección: CL 3 8 36 OF 204      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/01/2019 12:26 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
12/01/2019 01:26 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
23/01/2019 07:21 AM	CTP.CENTRO A	Envío no entregado	
24/01/2019 11:43 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	